



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202
RADICADO N°. 2022-00025-00

C.I. DISTRIHOGAR S.A.S., promueve demanda ejecutiva frente a la señora JOHANNA FAWCETT VARGAS.

Examinando el texto de la demanda se advierte que este juzgado carece de competencia para darle trámite por las razones que se exponen a continuación,

CONSIDERACIONES

El artículo 26 del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia por razón de la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta cualquier otro concepto que se genere con posterioridad a la presentación de la misma.

Así las cosas, para el caso de la referencia al sumar las pretensiones solicitadas (página 3 anexo 02 exp. digital) se obtiene como resultado el valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$129.715.140,70) -anexo 04 exp. digital-, cifra que conforme al artículo 25 de la misma obra procesal, corresponde a menor cuantía, correspondiendo la mayor cuantía a procesos con pretensiones superiores o iguales a la suma de \$150.000.000, para el año 2022; indicando la parte actora de forma errónea en el ítem de competencia y cuantía del escrito de demanda, que es de mayor cuantía.

2022-00025-00

Observado el mismo acápite de competencia y cuantía, se indica que es competente este Juzgado, lo que no es cierto conforme con lo expuesto en precedencia.

Lo anterior con observancia del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso: “... es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”; Igualmente indica el numeral 3 del citado canon: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

Es por lo anterior que se puede deducir que, el presente no corresponde a un proceso de mayor cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, atendiendo el domicilio de la demandante puede deducirse que corresponde al municipio de La Estrella - Antioquia.

En consecuencia, según a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, los procesos contenciosos de menor cuantía son competencia de los juzgados municipales en primera instancia. Por consiguiente, se rechazará la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, y se remitirá la misma a los Juzgado Civiles Municipales –Reparto- de La Estrella, lugar en el que tiene su sede principal la demandante, de lo que se intuye corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas, acorde con el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Civil del Municipal (reparto) de La Estrella Ant, para que conozca del proceso, atendiendo la cuantía de la pretensión es de menor, y el domicilio de los demandados, como se indicó.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

2022-00025-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo antes anotado.

SEGUNDO: ENVIASE el expediente al Juzgado Civil Municipal –reparto- de La Estrella – Ant., para que conozca del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a1c8c50a5becbd6f30f4d3b2633b1a6267b25abeac340fdef8fc6918bd336**

Documento generado en 15/02/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>